PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2344
Exp. núm. 531-2021-ECON-02880 (2024-R0454571)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], en calidad de heredero de los finados [redacted] y [redacted] de Comprés; quien tiene como abogada a la Lcda. Merary Eloisa [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00647, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2344
Exp. núm. 531-2021-ECON-02880 (2024-R0454571)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> *Único: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por las señoras [redacted] y [redacted], en consecuencia, confirma la sentencia civil núm. 531-2022-SSEN-02173, de fecha 28 de junio de 2022, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, por los motivos antes expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de agosto de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1651/2024, instrumentado el 29 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de septiembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 10 de septiembre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio tiene su origen en ocasión a una demanda en partición de bienes sucesorios, incoada por el actual recurrido contra las hoy recurrentes y el Lcdo. [redacted], en condición de administrador de los

SCJ-PS-25-2344
Exp. núm. 531-2021-ECON-02880 (2024-R0454571)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

bienes de [redacted] (fallecida); **b)** la citada demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 531-2022-SSEN-02173, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, en fecha 28 de junio de 2022, procediendo a declarar la vocación sucesoria del demandante, respecto de [redacted] y [redacted], como también la vocación sucesoria de Gladys Enolia [redacted] y [redacted], únicamente respecto de [redacted]; consecuentemente, ordenar la partición de los bienes relictos de los citados *de cujus,* así como los trámites de lugar; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por las actuales recurrentes; recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante el fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio: **único**: inobservancia en cuanto a la aplicación de una norma, toda vez que la corte *a-qua* no tomó en cuenta que las partes envueltas en la presente demanda son hermanos de padres distintos, por lo que no se puede ordenar una partición de una sucesión que abarque un cien por ciento (100%) a favor de alguien que no le corresponde suceder, violentando la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito

SCJ-PS-25-2344
Exp. núm. 531-2021-ECON-02880 (2024-R0454571)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2344
Exp. núm. 531-2021-ECON-02880 (2024-R0454571)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2344
Exp. núm. 531-2021-ECON-02880 (2024-R0454571)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber,

SCJ-PS-25-2344
Exp. núm. 531-2021-ECON-02880 (2024-R0454571)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

[3] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[4]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

[5] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-25-2344
Exp. núm. 531-2021-ECON-02880 (2024-R0454571)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[6] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2344
Exp. núm. 531-2021-ECON-02880 (2024-R0454571)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias

[7] www.poderjudicial.gob.do
[8] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/

dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las

[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[10] https://juriteca.edu.do/base/domenj

sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) En su memorial la parte recurrente se ha limitado a desarrollar el medio de casación en el que sustenta su recurso —detallado en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno

de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21) Si bien en el desarrollo de su único medio de casación, aunque no en una fase introductoria o preliminar, la parte recurrente cita la sentencia núm. 9, dictada por esta Primera Sala en fecha 13 de noviembre de 2019, que establece que la sentencia que resuelve una demanda en partición de bienes sucesorales no es preparatoria ni administrativa, sino una sentencia definitiva que decide sobre el fondo del conflicto, y por tanto, es susceptible de apelación; dicha mención aislada resulta insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido, pues en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Sala, además de citar al menos una o dos sentencias de contraste emanada de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asentada en dichos precedentes, lo que no ha ocurrido en la especie.

22) Lo anterior, sin perjuicio de que del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que la corte haya calificado la sentencia apelada como preparatoria o administrativa, sino que conoció y decidió el fondo del recurso de las actuales recurrentes, disponiendo su rechazo.

23) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional

objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

24) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación de interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Belkys Miguelina

SCJ-PS-25-2344
Exp. núm. 531-2021-ECON-02880 (2024-R0454571)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00647, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de noviembre de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTINIANO MONTERO MONTERO.

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de que compartimos la postura, en tanto cuanto retiene declarar inadmisible el presente recurso de casación, partiendo de que es incontestable, conforme con el expediente, que no se deriva la existencia de los presupuestos que avalan el interés casacional como *test* de admisibilidad; sin embargo, procedemos a salvar el voto en cuanto a lo que constituye el contexto normativo y nuestra postura de lo que es el sentido y alcance con relación a la aplicación del artículo 815 del Código Civil, en los casos en que la acción en partición involucre bienes inmuebles registrados, por razones de coherencia con el criterio, que hemos venido sosteniendo en la materia, según explicaremos a continuación.

SCJ-PS-25-2344
Exp. núm. 531-2021-ECON-02880 (2024-R0454571)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

1) La contestación que nos ocupa se originó en ocasión de la demanda en partición de bienes sucesorales, interpuesta por el actual recurrido contra la parte ahora recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, en el sentido de declarar con vocación sucesoral al demandante, respecto de los fenecidos [redacted] y [redacted], como también la vocación sucesoral de las demandadas, únicamente respecto de la fallecida [redacted], y a su vez ordenar la partición y designar los oficiales de lugar para la realización de las labores propias de este tipo de procedimiento. Contra dicho fallo, la parte demandada original interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua* bajo los fundamentos de que los *de cujus* eran copropietarios en partes iguales, que no se demostró que se haya realizado una partición de esos bienes producto del divorcio, ni fue un hecho controvertido que solo el demandante era hijo de ambos fenecidos y como único hijo de [redacted] le corresponde heredar los derechos respecto a los bienes que su padre fomentó durante el matrimonio con [redacted], mientras que, en cuanto a los bienes relictos de la madre, a los litigantes les corresponde suceder en igual proporción y partes iguales; por lo cual confirmó la sentencia apelada, según la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Cabe retener, que el hecho de que la decisión de esta Corte de Casación haya versado únicamente sobre la inadmisibilidad del recurso no impide, desde nuestra perspectiva, aprovechar la ocasión para dejar sentada la posición de minoría sobre un aspecto de profunda trascendencia jurídica, en lo que concierne a la interpretación que la mayoría de mis pares asume regularmente en cuanto a la prescripción de la acción en partición cuando

SCJ-PS-25-2344
Exp. núm. 531-2021-ECON-02880 (2024-R0454571)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

involucra inmuebles bajo el amparo del sistema registral instaurado por la Ley núm. 108-05.

3) Reiteramos que no resulta jurídicamente sostenible aplicar el plazo de dos años previsto en el artículo 815 del Código Civil, para colegir que ha operado una prescripción que extinga la acción en partición, cuando lo que está en juego es un derecho de copropiedad derivado de una comunidad matrimonial y cuyo objeto es un inmueble registrado. Tal interpretación es incompatible con el régimen de imprescriptibilidad que rige en materia de derechos inmobiliarios registrados, conforme al principio IV de la indicada Ley núm. 108-05, así como con el bloque de constitucionalidad que protege los derechos de propiedad y de igualdad entre los ciudadanos, consagrados en los respectivos artículos 51 y 39 de la Constitución.

4) A lo largo de las decisiones en las que hemos tenido oportunidad de fijar posición disidente, nuestra particular postura ha sido sostenida en que no es posible interpretar el artículo 815 del Código Civil al margen del proceso evolutivo del derecho inmobiliario dominicano, cuyo tránsito histórico evidencia una transformación estructural desde un sistema informal y prescriptible, hacia un régimen registral robustecido, de naturaleza imprescriptible, bajo el amparo del sistema Torrens. Tal evolución, iniciada con la promulgación de la Ley núm. 2914 en 1890 y consolidada con la Orden Ejecutiva núm. 511 del año 1920, consagró la seguridad jurídica del derecho de propiedad registrada, al dotarlo de una protección institucional que excluye toda posibilidad de adquisición por posesión prolongada o de pérdida por inacción procesal.

SCJ-PS-25-2344
Exp. núm. 531-2021-ECON-02880 (2024-R0454571)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

5) La transformación normativa en cuestión encuentra su consagración expresa y definitiva en la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, la cual reafirma el carácter imprescriptible del derecho de propiedad inmobiliaria registrada, al establecer que todo derecho asentado conforme a su contenido es oponible *erga omnes* y está revestido de una presunción de exactitud que no admite prueba en contrario. A partir de esta realidad legal, resulta doctrinal y constitucionalmente insostenible que el simple transcurso del tiempo, posterior a un divorcio, pueda servir de fundamento para concluir, mediante una ficción de presunción legal, que se ha producido una partición tácita, cuando lo que subsiste es una copropiedad indivisa sobre un bien debidamente registrado y un derecho institucionalmente garantizado mediante certificado de título.

6) Constituye un imperativo indudable que el mencionado artículo 815, fue concebido en un contexto histórico propio del derecho francés *post* revolucionario, donde no existía un sistema registral con vocación constitutiva, como el que hoy rige en la República Dominicana. Por consiguiente, su aplicación literal en el ámbito de inmuebles registrados desconoce la especificidad del régimen dominicano y violenta principios esenciales del sistema *Torrens*, particularmente la imprescriptibilidad y la protección plena del derecho de copropiedad registrada. En tal virtud, hemos defendido y continuamos defendiendo que dicha norma no resulta aplicable en los casos en que la acción de partición recae sobre bienes registrados, sin importar el tiempo que haya transcurrido desde la disolución del vínculo matrimonial.

SCJ-PS-25-2344
Exp. núm. 531-2021-ECON-02880 (2024-R0454571)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

7) En el caso que nos ocupa, habiéndose decidido el recurso de casación, interpuesto por la recurrente de la forma en que ha sido expuesto más arriba, esta Corte de Casación quedó imposibilitada de ejercer su control de legalidad en cuanto a la sentencia impugnada. Esta situación procesal el ponente la comparte y, por tanto, estamos de acuerdo con la decisión adoptada, por un asunto de principio, en razón de que dimos nuestra aprobación a un acuerdo pleno para aplicar las reglas del interés casacional en la forma que lo concibe el legislador. En ese sentido, salvamos nuestro voto, con el único interés de dejar esclarecida la perspectiva en el contexto procesal que hemos asumido en la interpretación inveterada del artículo 815 del Código Civil, en los casos de partición de bienes inmuebles registrados fomentados durante la comunidad. En esa virtud, nuestro voto particular es la expresión de salvar nuestra postura con relación a que en materia de inmueble registrado no aplica el articulo citado. No obstante, es oportuno reiterar que hace falta un pronunciamiento uniforme en cuanto al tema en cuestión, puesto que si bien esta Primera Sala tiene la misma postura que las Salas Reunidas, es relevante destacar que la Tercera Sala profesa la postura del suscribiente.

8) Es inminente producir una jurisprudencia unificada, a fin de resolver un desenlace que lacera el orden social, puesto que se estila una situación que socava la seguridad jurídica, que no es bueno para el desarrollo de las instituciones procesales, y mucho más delicado es, por el impacto a la familia que se genera con esta situación. Insisto con clamor estentóreo que es errada la postura en mayoría, desde la perspectiva de una justicia, basada en los

SCJ-PS-25-2344
Exp. núm. 531-2021-ECON-02880 (2024-R0454571)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

valores y los derechos y en la perspectiva del siglo XXI, lo cual a la vez es motivo de gran preocupación en nuestra función de juez y de ciudadano, donde el compromiso social debe ser un estandarte por excelencia, como imperativo ineludible en la función de la administración de justicia.

Firmado: Mag. Justiniano Montero Montero.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.